

*La protección de los indígenas
en la Recopilación de Antonio de León
Pinelo y en la Recopilación de Leyes
de Indias de 1680*

Manuel Aranda Mendiáz
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

La Recopilación de Las Indias by Antonio de León y Pinelo, means the creation of a huge legal body that contains fundamental laws issued for the government and the administrative system in the West Indies.

León y Pinelo was born, probably, in Valladolid around 1590, nevertheless he settled in West Indies with his family in 1604 where he conferred a degree upon Faculty at Cánones in the University of Lima. In this environment, he managed to prepare and create a compilation of laws for the West Indies, applying a great effort during three years. As the Castilian compilations, his work was structured in books, titles and laws.

Our main aim is the study of a great variety of regulations upon the protection of the Indian rights, taking into account that native people should have been considered free men with the regard to the Spanish Crown. His vision about legal regulation covered all social and economic fields in order to protect Indian lifestyle and their capacities of being out of slavery. In such compilation of a total of 7.308 laws, 805 (a 11 per cent) contains norms that legislate native customs and works such as the regulation by Phillip II of the use of coke plants.

«Cosa de reyes es obrar bien, pero tener mala fama»

Epicteto, IV 6,20

En relación a la situación de los indios americanos tras el descubrimiento de las nuevas tierras, compartimos la opinión del profesor Escudero sobre la base de tres cuestiones previas que cabe preguntarse: ¿Por qué estamos en las

Indias y con qué autoridad? ¿Es justificable la sumisión de los indígenas? ¿En qué condiciones? El sometimiento de los indígenas de grado o por la fuerza, los convertirá a la larga en esclavos, obligándoles a trabajar como mano de obra, se abre –indica– una profunda reflexión nacional y una profunda polémica¹. Sobre el papel que juega la Monarquía, Clavero se cuestiona: «¿Con qué derecho dicha monarquía europea sentaba su jurisdicción en las llamadas Indias comenzando por entender, mediante consejo teológico o jurídico, sobre la propia procedencia de su título de justicia?»².

Por ello, en la posible respuesta a esos interrogantes, la Monarquía va a jugar desde un primer momento un papel de primera magnitud. Así, la Corona no permanecerá ajena a la denuncia de estos abusos tras el descubrimiento, conquista y posterior colonización; esta preocupación se hará especialmente notoria a raíz del sermón de Fray Antonio de Montesinos de 1511. En el marco de toda esta situación se encuentra la propia esencia de la institución que se configura desde los tiempos modernos, como entidad político-jurídica y como modelo de organización del poder. El rey asume la dirección de un gobierno terrenal pero a la vez espiritual en Indias en virtud de la existencia del regio patronato en aquellos dominios. Es más, como modelo temprano de acción del poder, América participa activamente en su configuración sumando al componente europeo unos perfiles propiamente indianos³.

Por ello, esta situación inicial tiene su claro exponente en el Derecho castellano como modelo originario, a la vez que la nueva realidad geográfica se irá configurando lentamente con una copiosa normativa constituida por leyes, costumbres y opiniones, que junto con una abundante literatura jurídica, servirá de base para la propia identidad del Derecho indiano. Esta configuración, como asevera Tau, no fue ni un mero trasplante europeo ni simple creación americana, fue la adaptación de ese modelo castellano con perfiles creativos⁴.

Desde esta perspectiva, y al igual que ocurría con el Derecho castellano, se irá formando una normativa canónica que atenderá principalmente a la

¹ J.A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, 632-633.

² B. CLAVERO, *Genocidio y Justicia. De la destrucción de las Indias ayer y hoy*, Madrid, 2002, 26. No es una cuestión de conciencia personal, indica, sino de determinación institucional de la monarquía católica.

³ V. TAU ANZOÁTEGUI, «El Derecho indiano y su relación con el Derecho castellano y común» en *Hispania* (1989), 574 y ss.

El Derecho castellano, apunta, fue modelo originario y también permanente. Ese es el sentido de la disposición real dictada en 1571 al prescribir que «siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de uno y de los otros debe ser el más semejante y conforme que ser pueda».

⁴ TAU, «El Derecho», 576.

situación de los aborígenes en la administración de los Sacramentos, y de modo especial en materia de bautismo y matrimonio. En síntesis asistimos a un despliegue importante de la creatividad jurídica que se reflejará en leyes e instituciones de nuevo cuño. Llegados a este punto, hemos de tener presente, siguiendo las afirmaciones de Javier Barrientos, que el indígena en América no tiene en su tradición ir al litigio y a los tribunales; la idea de litigar es nula⁵.

Todo este conjunto de apreciaciones, nos pueden servir para iniciar una aproximación histórica al marco jurídico regulador de la resolución de conflictos que Castilla establece en las Indias tras el descubrimiento. Sobre esta base, la controversia jurídica entre los indígenas no se soluciona por medio de un aparato judicial; de hecho, en el imperio inca no hay un sistema de jueces ni tampoco lo vemos entre los aztecas. No hay conciencia, indica el autor antes citado, de acudir a terceros para ir a conflictos.

Tras el descubrimiento, Castilla establece una red de tribunales entre 1520 y 1560 que se extienden desde Méjico hasta el Perú. La instalación de esta organización conlleva un determinado concepto de lo jurídico diferente al existente, o lo que lo mismo, un modelo de solución de conflictos distinto. En pocos años, la Corona instaura una articulación de tribunales que, en un primer momento, funcionan, en cuanto que institución colegiada, como contrapeso al poder de los gobernantes unipersonales nombrados por el monarca, si bien, más tarde se extiende su actividad con gran rapidez entre los indígenas a fin solventar sus enfrentamientos. De esta manera, el indio se incorpora al mundo del litigio dentro de un modelo de judicialización de las relaciones.

Al planteamiento bélico que se impone en un primer momento, le sustituye una nueva actitud: la pacificación. Las normas apuntan en esta línea, es decir, que por ninguna causa se les puede declarar la guerra a los indios no siendo ellos los agresores sin llegar a probarse este hecho. En este sentido, asistimos a un notable avance, según Levaggi, con las capitulaciones hechas con Diego de Vargas en Toledo en diciembre de 1549 para poblar el río Amazonas y tierra adyacentes. Aunque sin introducir todavía la figura del *pacto*, se insta a que después de pobladas esas tierras por buenas personas «*procuren de apaciguar a los naturales, contratando y comunicando con ellos*»⁶.

A esta primera etapa de convulsión, y conmovida la conciencia del monarca sobre las consecuencias negativas de esta política, le sucede un período de

⁵ J. BARRIENTOS GRANDÓN, «La cultura jurídica en Nueva España», Ponencia presentada en la XIII Universidad de Verano de Maspalomas, 6 de julio de 2004.

Este modelo judicializado de las relaciones es, en su opinión, una de las características de los estados actuales iberoamericanos.

⁶ A. LEVAGGI, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, Madrid, 2002, 21.

penetración u ocupación territorial pacífica, cuya culminación se traduce en las normas reguladoras que aparecen en las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones* promulgadas por Felipe II en 1573. Extraídas en su totalidad del libro II del Código de Indias de Juan de Ovando, se trasplantan al libro IV, títulos I al VII de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

El mandato de la Monarquía a sus oficiales a través de estas Ordenanzas está claro:

«Procuraréis de considerarlos en perpetua amistad con nos atraer con buenas obras a que los caciques e indios que en las dichas tierras e islas que así habéis descubierto habitaren, estén con los españoles en todo amor e amistad y por esta vía se haga todo lo que se hubiere de hacer con ellos y que sean tratados muy bien, y como nuestros vasallos y como los otros españoles que en la dicha tierra estuvieren, y en ninguna manera se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometido»⁷.

Para consolidar este presupuesto normativo, se hace necesario regular el conocimiento efectivo de la legislación indiana por diferentes medios, y que consiste en una variada tipología de normas que se dictan desde España o desde América por las autoridades habilitadas para hacerlo. Así en un primer caso mediante leyes de las Cortes de Castilla o de pragmáticas o resoluciones dadas directamente por los monarcas, pero sobre todo haciendo uso de los llamados *mandamientos de gobernación* que abarcan disposiciones recogidas en provisiones, cédulas, instrucciones y cartas reales. En el segundo caso, el derecho indiano lo componen las disposiciones dictadas por las propias autoridades españolas radicadas en aquellos territorios y que coexisten con un cierto derecho consuetudinario enormemente variado y que se ha ido conformando en las nuevas tierra. Este conjunto normativo queda completado con los *derechos indígenas* de raíz prehispánica y de muy desigual entidad, desde aquellos que se dan en pueblos con un desarrollo cultural escaso, hasta los que encontramos en civilizaciones autóctonas de un alto nivel cultural como sucede con los incas, mayas o aztecas⁸. Todo este proceso recopilador es, en palabras de Tomás y Valiente, un *tortuoso camino* que abarca un largo segmento temporal que abarca más de un siglo, en concreto ciento catorce años. A lo largo del mismo asistimos, intento tras intento, a frustrados deseos recopiladores que proporcionen seguridad al sistema en el conocimiento certero del ordenamiento jurídico ultramarino. Desde la *Copulata de Leyes de Indias* bajo la dirección de Ovando con la importante participación de López de Velasco, hasta el *Cedulario de Diego de Encinas* encargado por el Consejo en 1582 e impreso en

⁷ ENCINAS, *Cedulario*, IV, 128.

⁸ ESCUDERO, *Curso*, 691.

1596, que sin obtener valor oficial fue de gran utilidad práctica. Desde finales del siglo XVI hasta el primer tercio del XVII se producen los intentos recopiladores de López Zorrilla o de Diego de Aguilar y Acuña. A partir de 1624 se incorpora al movimiento recopilador indiano la gran figura de Antonio de León Pinelo. Será precisamente en el siglo XVII cuando culmine este proceso con la *Recopilación de Leyes de Indias* promulgadas por Carlos II en 1680. Finalmente, un último período que se inicia en 1700 con la llegada al trono de los reyes de la Casa de Borbón, produce significativos cambios en la forma de entender el gobierno de América. Estas innovaciones no dejan de significar una cierta política normativa de carácter estático en cuanto al gran cuerpo legal indiano que es la *Recopilación*, pese a los intentos de elaborar un *Nuevo Código de Leyes de Indias* por parte de Carlos III en 1776. De todas maneras, en esos momentos el verdadero Derecho crece en la misma América con los ímpetus renovados del *Derecho criollo* que con claros deseos de autogobierno son fruto del distanciamiento de esta población respecto a la metrópoli⁹.

LOS INDÍGENAS EN LA RECOPIACIÓN DE LEÓN PINELO Y EN LA RECOPIACIÓN DE 1680

Realizadas estas consideraciones, centramos nuestro estudio en un somero análisis de la figura del indígena y de los pueblos de indígenas a la luz de la obra recopiladora de Antonio de León Pinelo y de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

La elección de Antonio de León Pinelo dentro del panorama recopilador no es gratuita. Su figura forma parte de ese elenco de juristas sin cuya presencia el desarrollo del Derecho y de las instituciones en el Nuevo Mundo hubiera tomado caminos distintos. Entusiasta y trabajador infatigable terminará hacia 1628 los *Sumarios* de una proyectada recopilación¹⁰. Todas estas características hacen desde un primer momento de este profesor de la Universidad de Lima, un paradigma dentro del movimiento recopilador indiano. Además gracias al trabajo de Pinelo, conocemos la compilación más antigua, aunque muy deficiente por su volumen y porque parece limitarse a cédulas recibidas en Nueva España. Es el compendio del virrey Luis de Velasco que nuestro recopilador cita en su trabajo sobre la base de una Carta Real de 1552¹¹.

⁹ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1988, 341.

¹⁰ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual*, 342.

¹¹ R. ALTAMIRA Y CREVEA, *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano*, Méjico, 1948, 9.

Siguiendo a este estudioso, la más antigua lista de recopiladores y proyectos de Recopilación es la que en 1635 incluyó Pinelo en su *Aparato político de las Indias Occidentales*

Su biografía ha sido ampliamente tratada por especialistas como García-Gallo, Manzano o Sánchez Bella. Nacido en Castilla, probablemente en Valladolid, en 1590, pasará a la edad de catorce años con su familia a Indias. Cursó estudios universitarios en Lima donde se licenció en la Facultad de Cánones, donde actuó como catedrático. Desde su recibimiento como abogado en 1618, ocupa diferentes puestos en la administración real como corregidor y alcalde de minas de Oruro y asesor del corregidor en Potosí.

Es a partir de ese año cuando le surge la idea de realizar una *Recopilación de Leyes de Indias*. Para Sánchez Bella hay varios motivos que pudieran obedecer a este propósito; de una parte, el contacto con el oidor Solórzano Pereira, que por aquellas fechas llevaba a cabo una tarea similar; de otra, la Real Cédula de julio de 1607 remitida a la Audiencia de Lima, en la que se aludía a la falta de un cuerpo legal que contuviera toda la legislación vigente en el Perú¹².

Con todo, ambos juristas se enfrentaban a diario a la extrema necesidad de una recopilación de indiana análoga a la de Castilla de 1567. La colección de cédulas impresas, preparada por Diego de Encinas en 1596, pese a su volumen, no resolvía el problema satisfactoriamente. León Pinelo ve en esta edición varios inconvenientes, entre otros el que no recoja todas las leyes y lo complicado de la búsqueda de cada norma; así lo afirma en su *Discurso*: «Es tan difícil buscar en ellos una ley como en los protocolos del Consejo»¹³. Pese a estas críticas la obra de Encinas será, sin duda, el seguro punto de arranque a ambos juristas para poder abordar la ardua –y dilatada en el tiempo– tarea recopiladora.

Autorizado a viajar a la Corte; llega a Madrid a principios de 1622 y al año siguiente presenta al Consejo de Indias su *Discurso sobre la importancia, forma y disposiciones de la Recopilación de las Indias Occidentales*. De acuerdo con su *Discurso* la obra constaría de nueve libros con un total de 157 títulos. En el seno del Consejo, León Pinelo se ofrece como ayudante del consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña, que era el encargado por esa institución de afrontar la tarea recopiladora. En abril de 1624 era propuesto oficialmente para realizar la Recopilación como ayudante de Aguiar. A partir de ese momento, y durante los tres años, trabaja sobre casi 600 libros y manuscritos, publicando en 1628 un avance de su obra¹⁴. Su arduo trabajo recibe como premio una plaza

y que desarrolla en tres secciones: La de Nueva España (1555-1563), la del Perú (1570) y la del Consejo de Indias hasta Aguiar y la llegada de Pinelo a la Corte.

¹²A. DE LEÓN PINELO, *Recopilación de la Indias*, estudio preliminar de R. Sánchez Bella, Méjico, 1992, t. I, 17.

¹³ *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales que en su Real Consejo presenta el licenciado Antonio de León, 1623*, *Estudios bibliográficos por José Toribio Medina*, Santiago de Chile, 1956, 143.

¹⁴ Consta este avance de un extracto de los cuatro primeros libros y la tabla de los cuatro restantes.

de relator en el Consejo, donde se le adeudaban aún una cierta cantidad de ducados de los 600 iniciales que se le habían concedido.

En cuanto a su método de trabajo, Sánchez Bella asevera que a pesar del gran respeto de León Pinelo por los textos legales, su Recopilación no los recoge fielmente, ni siquiera en la parte dispositiva que es la que se suele intentar reunir siguientes en este tipo de trabajos. Hay, en todo caso, una labor personal suya, consistente en resumir, extractar, corregir, quitar o añadir cosas, muy explicable en su afán de ofrecer una obra útil para su aplicación, y, además, que gozara de aplicación general en todos los territorios de América y de Filipinas si llegara a alcanzar la sanción regia, pero cuyo manejo en la actualidad exige prudencia si se la quiere tomar como fiel expresión de la legislación indiana anterior a 1635¹⁵.

Se le sigue premiando con una serie de cargos en la carrera judicial, y en abril de 1655 es nombrado juez letrado de la Casa de Contratación de Sevilla, con residencia en la Corte, a fin de dar los últimos retoques a la Recopilación. Dos años antes de su fallecimiento obtiene la por él tan deseada plaza de Cronista Mayor de las Indias. Fallece en 1660 y, como en otras tantas ocasiones, por razones económicas, no podrá ver impresa su «Recopilación». Sobre este particular, las palabras de Sánchez Bella nos parecen altamente reveladoras:

«Realmente impresiona pensar hasta que punto la Corona española padecía una absoluta penuria financiera cuando por razones fundamentalmente económicas, se tardó casi medio siglo (1637-1681) en imprimir una obra que era nada menos que la Recopilación de Leyes de sus dominios ultramarinos y cuyo presupuesto de edición para 2.000 ejemplares se estimaba en 20.000 ducados, es decir, el equivalente al sueldo anual del virrey de Nueva España»¹⁶.

Como ya se ha expuesto, la situación de los indígenas y su trato por parte de los castellanos será motivo desde un primer momento de profundas críticas, tanto en Castilla como en América. La *Weltpolitik* que sigue la Corona en un principio de dominar por la fuerza a la población indígena, tiene un punto de inflexión en el cambio de óptica del rey por cuanto las consecuencias de esa política se presentan como fatales; se trata en definitiva de una evangelización y no de una destrucción. En este contexto tiene su marco la antes citada *Ordenanza de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones* de 13 de julio de 1573. La propia Ordenanza 29 así lo expresa: «*Que en las Capitulaciones se excuse la palabra conquista y usen las de pacificación y población*»¹⁷. De esta manera,

¹⁵ LEÓN PINELO, *Recopilación*, I, 41.

¹⁶ *Ibidem*, 64.

¹⁷ Recopilación de Leyes de Indias, (en adelante ReCLI), tit. I, lib.IV, ley VI.

se impone la vía pacífica y el pacto, frente a la fuerza, no solamente en el terreno de las relaciones individuales, sino también con las alianzas de los jefes indígenas. Como expone Levaggi la intención es clara: «desterrar el recurso de la fuerza, y trabar amistad y alianza con los naturales, valiéndose para esto del buen trato, el comercio y los regalos»¹⁸.

A partir de ese instante, la Monarquía fortalece toda una normativa relativa a la defensa del indio y su entorno. En este contexto, León Pinelo saca de los *Libros de Registro* del Consejo de Indias y de las diferentes ordenanzas, todo lo relativo a la organización de las instituciones y de la vida social y económica de los nuevos territorios, donde cobra especial relieve la figura del indígena y de los pueblos de indígenas¹⁹.

En su obra, al igual que sucede con la legislación anterior, la normativa regia de protección al indígena y a los pueblos de indios abarca tanto la esfera del derecho público como el privado. Una lectura detenida de todas las leyes relativas a la defensa del indio presentes en su recopilación como en la de 1680 es esencial para un correcto conocimiento del tema. Así se declara expresamente en el apartado de *Leyes, cédulas y ordenanzas reales (1635)* y en las *Leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales (1680)* a que: «Se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno y las que se hicieren de nuevo»²⁰.

Desde esta perspectiva, en primer lugar, cabe señalar todo lo relativo a la fe católica y a su propagación en Indias, con especial énfasis en la predicación al indio y en la aceptación de todas las normas especialmente las relativas al matrimonio y al bautismo. De esta manera, toda una normativa canónica que atendía principalmente a los aborígenes en la administración de los sacramentos. La política integradora hacia los indios tiene un claro ejemplo en la disposición por la que, desde un primer momento, los indios pueden contraer matrimonio libremente entre ellos y con españoles²¹, siendo esta última autorización la verdaderamente innovadora respecto de otros procesos colonizadores pretéritos. Así mismo, queda totalmente prohibida a los padres la entrega de hijas para esponsales sin tener la edad correspondiente y, por supuesto, la venta de las hijas a los que con ellas contraigan matrimonio²². La bigamia entre los indios será también sancionada:

«Cuando se hallare que algunos indios, siendo ya cristianos, se casaren con otra mujer, viviendo la primera, o el marido asimismo, sean apartados

¹⁸ A. LEVAGGI, *Diplomacia*, 19.

¹⁹ LEÓN PINELO, *Recopilación*, t. I, 53.

²⁰ LEÓN PINELO, *Recopilación*, lib. II, tit. I, ley VI. Carlos V, agosto de 1555.

²¹ LEÓN PINELO, *Recopilación*, lib.I, tit. II, ley XIV. Fernando V y Juana, Valladolid, 9 de octubre de 1514.

²² LEÓN PINELO, *Recopilación*, lib.I, tit. II, ley XV. Felipe II, Tomar, 17 de abril de 1581.

y amonestados, y si amonestados dos veces no se apartaren, sean castigados para que los demás tomen ejemplo»²³.

Todo lo que contravenga la ortodoxia católica queda sancionado. Para ello se dispone que en los pueblos no pueden existir ídolos, aras rituales o idolatorios y que no se consientan sacrificios, ni que los indígenas coman carne humana:

«Mandamos que se defienda, notifique y amoneste a todos los naturales de las nuestras Indias, que no tengan ídolos donde sacrifiquen criaturas humanas ni coman carne humana ni hagan otras abominaciones contra nuestra santa fe católica (...) Y para se lo estorbar, se busquen todas las buenas maneras que para ello puedan ayudar y aprovechar y asimismo se les amoneste que no tengan los dichos ídolos ni mezquitas ni casas de ellos en ninguna manera»²⁴.

Sobre esta cuestión los matices semánticos se ponen de manifiesto en la redacción de cada una de las recopilaciones. Mientras que en la obra de Pinelo la disposición de Felipe III de junio de 1612 insta a que: «*Virreyes, Presidentes y Gobernadores ayuden a poner remedio a las idolatrías*»; la redacción de 1680 es más contundente: «*Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, ayuden a desarraigar las idolatrías*». Por lo que podemos ver, todavía a finales del siglo XVII la idolatría seguía arraigada en Indias. De igual manera, en la recopilación de 1635 no se dispone que los indios «*sean separados de sus falsos sacerdotes idólatras*»; ley que sí lo dispone en la recopilación de 1680²⁵.

Un tercer aspecto a estudiar dentro de ambas recopilaciones, lo vemos desde una doble vertiente; de un lado, la esfera competencial dentro de lo religioso; de otro, todo lo relativo al ámbito cultural.

En lo relativo a las disposiciones generales de tipo religioso, ambos cuerpos legales coinciden básicamente en su contenido, aunque la vertiente normativa es más amplia y detallada en la obra de 1635. En este ámbito, cabe señalar la omisión en la recopilación de 1680 de la disposición en la que se declara: «*Los obispos no se entremetan en más de aquello que por derecho les compete*»²⁶. La función de los clérigos y de los religiosos doctrineros queda ampliamente acotada en ambas obras. Se les insiste en la enseñanza de la lengua castellana y a que

²³ LEÓN PINELO, *Recopilación*, lib.I, tit. II, ley XIX. Carlos V y la emperatriz, Madrid, 12 de julio de 1530.

²⁴ LEÓN PINELO, *Recopilación*, lib.I, tit. I, ley X. Carlos V, Valladolid, 26 de junio 1523.

²⁵ RecLI, lib.I, tit.I, ley VIII. Felipe III, Madrid, 5 de octubre de 1607.

²⁶ LEÓN PINELO, lib. I, tit. VII, ley XIX. Felipe II, Madrid, 17 de enero de 1593.

conozcan la de los indígenas, ya que en caso contrario serán removidos. Otro tanto ocurre con las disposiciones relativas a los excesos que hay de tratos y contratos entre los clérigos y los corregidores, ámbito que se extiende a los abusos de los doctrineros a la hora de hacer testamentos de indios²⁷. En general se advierte a los prelados evitar las vejaciones y que *castiguen* a los doctrineros que maltratan a los indios:

«Rogamos y encargamos a los Prelados de las Indias que, habiendo clérigos en sus distritos de quien haya quejas de muertes o malos tratamientos que comentan y hagan a los indios, fuerzan a sus mujeres o hijas o imposiciones o robos en sus haciendas, porque estos son casos en gran ofensa de Nuestro Señor e daño de los dichos indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y como se confía de su buen celo y religión»²⁸.

Además de la enseñanza del castellano y del aprendizaje de las lenguas indígenas, ambas recopilaciones regulan *Los estudios generales y particulares* según la denominación de León Pinelo o *De las Universidades y estudios* en la recopilación de 1680. Son nueve leyes en 1635 y cinco leyes en 1680 por las que se crean cátedras de lengua indígena con un examinador y un predicador general de la lengua de indios donde se establezcan las Audiencias:

«Porque el principal intento que habemos tenido ha sido de procurar que juntamente con el bien universal que de los estudios de las Universidades se sigue, redundase el que conviniese a los naturales de las nuestras Indias y entre las catedrales que se instituyeren en las Universidades hubiere una de la lengua general de los indios, para que los sacerdotes que le hubieren de administrar los Santos Sacramentos y enseñar la doctrina entre las demás partes esenciales que se deben tener para ello para predicar el Santo Evangelio tuviesen también la de la inteligencia de la lengua, por ser el medio principal para poder hacer bien sus oficios y descargar nuestra conciencia, mandamos que la dicha cátedra de la lengua se lea en todas las Universidades y en todas partes donde hay Audiencias y Chancillerías Reales en las nuestras Indias para que primero que los sacerdotes salgan a las doctrinas, hayan cursado en ellas y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes y oidores, que provean para las dichas cátedras, las personas mas inteligentes de la lengua general de los indios de cada provincia, al cual señalarén competente salario»²⁹.

²⁷ RecLI, lib. I, tit. XIII, ley IX. Felipe III, Madrid, 4 de abril de 1609 y Felipe IV, Madrid, 8 de octubre de 1631.

²⁸ LEÓN PINELO, lib.I, tit. XIV, ley XII. Felipe II, San Lorenzo, 30 de octubre de 1593.

²⁹ RecLI, lib.I, tit. XV, ley IV. Felipe II, Badajoz, 5 de agosto de 1580.

Con anterioridad, encontramos la disposición de Carlos V de junio y julio de 1550, por la que: «Donde fuere posible se pongan escuelas de lengua castellana para que la aprendan los indios»³⁰.

Todo este aspecto queda completado por dos leyes, nos referimos a la que trata sobre *Los libros que se imprimen en las Indias* en la recopilación de 1635 y a la relativa a *Los libros que se imprimen y pasan a las Indias* en la recopilación de 1680. Iguales esencialmente en su contenido, no así en su enunciado, pues a la prohibición de que lleguen a las Indias libros profanos en la obra de 1635, se añade además el término *libros fabulosos* en la disposición de Carlos V de septiembre de 1543 inserta en la recopilación de 1680³¹. La censura de imprimir en la lengua de los indígenas queda regulada de esta manera:

«Mandamos a nuestros virreyes, Audiencias y gobernadores de las Indias que provean que cuando se hiciere algún arte o vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique ni se imprima, ni use del sin que primero esté examinado por el Ordinario y visto por nuestra real Audiencia del distrito»³².

El problema de la falta de intérpretes suficientes se presentó como un factor negativo a la hora de emprender una política pacificadora, y aunque los hay en mayor o menor número por lo que hace a las principales familias lingüísticas, el necesario conocimiento fluido de las múltiples y diferentes lenguas en todas sus variantes es una barrera para estos fines. La gravedad de esta cuestión llegará a oídos reales y entre las instrucciones que recibió la segunda audiencia de la Nueva España una será que se procurase la mayor fidelidad en la interpretación de las lenguas de los indios³³. Un total de cinco leyes en la legislación de 1635 y de siete en la recopilación de 1680 regulan su figura. En ausencia de intérprete o de duda en la explicación de asuntos judiciales, una norma de Carlos V de septiembre de 1537, permite que: *El indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro ladino Chistriano que esté presente*³⁴.

Sin perder el norte, y teniendo siempre presente que la palabra es poder, desde un punto de vista práctico, el intérprete es fundamental para el desarrollo social y económico de las nuevas tierras, de ahí que su regulación esté perfectamente definida por Felipe II en su *Ordenanza 298* de Poblaciones:

«Ordenamos que los intérpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ella a los indios que vinieren a pleitos y negocios, y luego sin oírlos los traigan

³⁰ RecLI, lib. VI, tit.I, ley XVIII.

³¹ RecLI, lib.I, tit.XXIV, ley IV.

³² Rec.LI, lib. I, tit. XIV, ley III. Felipe II, Añover, 8 de mayo de 1584.

³³ LEVAGGI, *Diplomacia*, 33.

³⁴ RecLI, lib. II, tit. XXIV, ley XII.

a la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa conforme a Justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hicieren y por la segunda la pena doblada, aplicada según dicho es, y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan sus oficios»³⁵.

Un segundo aspecto dentro de la regulación de cuestiones clave al tratamiento de la población autóctona en ambas obras legales lo tenemos en la protección de los indígenas por parte de las instituciones unipersonales y colegiadas creadas para el territorio. En efecto, tanto virreyes, presidentes de las Audiencias y gobernadores deben informar al Consejo del trato a los indios y las sanciones impuestas a los culpables:

«Mandamos a nuestras Justicias y Oficiales que en nuestro nombre cobren los tributos de Indios, y otras cualesquier personas que los tuvieren encomendados y a todos nuestros súbditos, naturales y habitantes en las Indias, que no les hagan mal ni daño en sus personas ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, pena de que cualquier persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosamente en cualquier indio o le quitare su mujer o hija o criada o hiciere otra fuerza o agravio, sea castigado conforme las leyes de estos Reinos de Castilla Nueva Recopilación. Y encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, Gobernadores y Ministros, que vivan con grandísimo desvelo, atención y cuidado en saber e inquirir de oficio por vía de los Protectores, Religiosos y otras personas desapasionadas si los Encomenderos u otros vecinos, residentes o forasteros, los vejan y molestan»³⁶.

En esta línea, desde las disposiciones de Carlos V hasta las de Felipe III, tanto gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, así como alguaciles, deben velar para que no se hagan pleitos entre indios: «*Sino sobre cosas graves, con la brevedad posibles y atender a la policía de los indios y guardar sus buenos usos, hagan usar bien los oficios y tengan la tierra abastecida*»³⁷. De esta manera, las audiencias deben salvaguardar la defensa del indígena según la disposición de Carlos V de 1542, ratificada por Felipe II en la Ordenanza de Audiencias de 1503: «*Una de las cosas más*

³⁵ RecLI, lib. II, tit. XXVIII, ley VI.

Además, la recopilación añade una ley por la que: «*Los intérpretes de los indios tengan las partes y calidades necesarias y se les pague el salario de gastos de Justicia, Estrados o penas de Cámara*» (Felipe II, mayo de 1583).

³⁶ RecLI, lib. VI, tit. X, ley IV.

También en los corregimientos de indios se obliga a que se provean *en personas de satisfacción y se castiguen los excesos* (Felipe III, febrero de 1610).

³⁷ RecLI, lib.V, tit.II, ley XXII. Disposición de Carlos V y la emperatriz, Madrid, 12 de julio de 1530.

principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación de ellos, mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratos que les son o fueren hechos por los gobernadores y personas particulares»³⁸.

Hasta ahora, hemos observado una serie de normas diversas que regulan, en mayor o menor medida, aspectos generales del indígena pero ambos textos legales reservan unos títulos específicos a la figura del indígena y de los pueblos de indios³⁹. Sobresale en el ámbito individual todo lo relativo a la repartición y encomienda de los indios, institución del encomendero y del protector de indios, así como lo atinente al cacique. Este es el apartado consagrado a las colectividades, las reducciones y poblaciones de indios y las comunidades indígenas. La regulación legal más amplia la tenemos en los títulos dedicados a *Los indios, su libertad y gobierno* (Recopilación de 1635) o *De la libertad de los indios* (Recopilación de 1680). Llegados a este punto hemos de indicar que se observa un conjunto de leyes protectoras más abundante en la obra de Pinelo que en la de 1680⁴⁰.

Dentro del problema de la regulación de la condición personal del indio, podemos enumerar algunas leyes como la prohibición de traer por mar a cualquier indio contra su voluntad; que los indios que estén fuera de sus tierras puedan volver libremente a ellas o que los indios de tierra fría no puedan ser sacados a tierras calientes ni al contrario, legislándose, asimismo, que ninguna india pueda salir de su pueblo a criar hijos de españoles estando el suyo vivo⁴¹.

Evidentemente, la libertad, como oposición a la esclavitud, tiene su parcella normativa en ambos textos desde la disposición testamentaria de la reina Isabel la Católica recogida en la recopilación de 1680. En ella se recoge específicamente el trato que hay que dar a los indios:

«Y no consientan ni den lugar a que los Indios vecinos y moradores de las dichas Islas de Tierra firme ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien, y justamente tratados, y si algún agravio han recibido lo remedien y provean de manera que no exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado»⁴².

³⁸ LEÓN PINELO, *Recopilación*, lib. V, tit. I, ley 40.

³⁹ En el caso de la recopilación de Pinelo de 1635 se encuentra en el libro séptimo con sus 23 títulos y en la Recopilación de 1680 en el libro sexto con sus 19 títulos.

⁴⁰ En la primera un total de 79 leyes recopiladas desde 1521, frente a las 16 leyes de la recopilación de 1680. A la vista de ello, el contenido de las leyes de 1635 relativo a este punto es bastante más completo que en la Recopilación de 1680.

⁴¹ RecLI, lib. VI, tit. XVII, ley XIII. Felipe III, Madrid, 10 de abril de 1609.

⁴² RecLI, lib. VI, tit. X, ley I.

En sintonía con la cláusula testamentaria de su abuela, Carlos V dispone en 1538: «*Ningún cacique ni principal puede tener indio esclavo*»⁴³.

Un último problema que abordamos es el que se desprende del tráfico mercantil. Tanto la normativa recopilada en 1635 y la posterior de 1680, ponen de manifiesto una defensa de la libertad del indígena por el respeto a sus actividades económicas, como la ley de Carlos V de julio de 1553 en donde se insta a que: «*Se procure que los indios cultiven la tierra y la trabajen*» o bien que «*A los indios se les deje criar ganado de todo género*» además de que «*Los indios tengan libertad en sus disposiciones*». Ambas recopilaciones dejan la puerta abierta a que: «*Entre indios y españoles haya comercio libre y lleno a contento de las partes*»⁴⁴; en ambos textos las leyes son similares en el contenido.

Por su actualidad y dentro de este apartado, veremos someramente el ejemplo del cultivo y la explotación de la coca, objeto de exhaustiva regulación en ambos textos legales. En efecto, asistimos a una serie de disposiciones que tiene como fin asegurar el trabajo en chacaras o cualquier tipo de obra, así como en la recolección, además de la coca, de determinados productos como la grana y el añil.

Por lo que afecta a la coca, este producto ya nos era comentado por Gonzalo Fernández de Oviedo en 1535 en su *Historia General y Natural de las Indias*, y por el Inca Garcilaso de la Vega, que era propietario de uno de los cocales más importantes de Hivisca, nos hace en su obra *Comentarios Reales*, una relación sobre la importancia de la planta, pues es, dice:

«La principal riqueza del Perú para los que la hayan manejado en tratos y contratos, además, de cuanta utilidad y fuerza sea la coca para los trabajadores, se colige de que los indios que la comen se muestran más fuertes y más dispuestos para el trabajo, y muchas veces, contentos con ella trabajan todo el día sin comer. La coca preserva el cuerpo de muchas enfermedades y nuestros médicos usan de ella hecha polvos para atajar y aplacar la hinchazón de las llagas, para fortalecer los huesos quebrados; para sacar el frío del cuerpo o para impedirle que no entre».

La preocupación de la Corona por este asunto hace que Felipe II elabore el 11 de junio de 1573 la *Ordenanza de la Coca*, con la que pretende regular todo lo concerniente al cultivo de la planta y la elaboración de esta sustancia. Su importancia queda reflejada en la exposición de motivos que inicia esta

⁴³ RecLI, lib.VI, tit. II, ley III. Carlos V y la emperatriz, Toledo, 6 de noviembre de 1538.

Este ámbito queda completado por una serie de leyes por las que: «Los indios sean libres y por ninguna causa esclavos, aunque sean llevados fuera de la demarcación de Castilla» (Carlos V, noviembre de 1538).

⁴⁴ RecLI, lib.VI, tit.I, ley XXIV. Carlos V, Burgos, 6 de septiembre de 1521; Valladolid, 6 de junio de 1523 y Toledo, 21 de mayo de 1534.

Ordenanza: «El trato de la Coca que se cría y beneficia en las Provincias del Perú, es uno de los mayores y que más las enriquecen, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas»⁴⁵. En ella se ordena el buen trato que hay que dar a los indios que se dedican a su cultivo, pero además la prohibición de no usar de ella en supersticiones ni hechicerías. Se favorece al indígena cuando se afirma que ningún indio entre al cultivo de la coca sin dos vestidos o que los dueños de las plantaciones se obliguen a dar a los indios cada mes lo que la justicia determine y que no se saque el producto en hombros de indios; y, por supuesto, que los indios que trabajen en la coca no reciban daño en su salud:

«Somos informado, que la costumbre que los Indios del Perú tienen en el uso de la Coca, y su granjería, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrías, ceremonias y hechicerías y fingen que trayéndola en la boca les da más fuerza y vigor para el trabajo, que según afirman los experimentados es ilusión del Demonio y en su beneficio perecen infinidad de Indios por ser cálida y enferma la parte donde se cría e ir a ella de tierra fría de que mueren muchos. Y aunque nos fue suplicado que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar a los Indios este género de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginación. Ordenamos a los Virreyes que provean como los Indios, que se emplean en el beneficio de la Coca sean bien tratados, de forma que no resulte daño para su salud, y cese todo inconveniente, y en cuanto al uso de ella para supersticiones, hechicerías, ceremonias, y otros malos y depravados fines, encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que estén con particular cuidado y vigilancia de no permitir en esta materia»⁴⁶.

Finalmente, un tercer problema que podríamos denominar de *cambio en las costumbres y usos sociales* de los indígenas. Estas son las referentes al consumo de algunas sustancias o bien la de realizar fiestas que no estuvieran dentro de la ortodoxia católica, o bien la prohibición de vender vino a los indios⁴⁷.

Por lo que cabe a las competencias entre la justicia ordinaria y la eclesiástica, queda regulada en diferentes ocasiones:

«Por estas prohibido a los Inquisidores Apostólicos el proceder contra los Indios, compete su castigo a los Ordinarios Eclesiásticos, y deben

⁴⁵ RecLI, lib.VI, tit.XIV,ley II. Felipe II, Madrid, 11 de junio de 1573.

⁴⁶ RecLI, lib. VI, tit. XIV, ley I. Felipe II, Madrid, 18 de octubre de 1569.

⁴⁷ RecLI, lib. VI, tit, I, ley XXXVI. Felipe II, Madrid, 15 de mayo de 1594.

También hay normas que no permiten a los indios hacer vino a partir de raíces. En concreto se trata del *pulque*, bebida de Nueva España que destilan los magüeyes y que añaden en su elaboración: «algunos ingredientes nocivos a la salud espiritual y temporal, pues con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga a perder el sentido, abrasa los miembros principales del cuerpo y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad» (Carlos V, Toledo, 25 agosto de 1529).

ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos y usan de otros maleficios, procederán nuestras Justicias Reales»⁴⁸.

Creemos, que a lo largo de nuestra exposición, queda patente, por lo menos en el ámbito dispositivo, que el amparo de la Corona a la figura del indígena es un hecho, sobre todo a partir de las decisiones de la Junta de Burgos de 1512 que reconoce que los indios son hombres libres. Pero ante todo, no podemos olvidar el balance del trabajo del recopilador León Pinelo. A todas luces nos resulta positivo pues entre 1635 y 1680 su recopilación será utilizada abundantemente por los consejeros de Indias para conocer los antecedentes legales. La importancia de su obra nos parece imprescindible, no sólo por su interés científico, sino también práctico. Sus minuciosos datos permiten localizar en el Cedulaire de Encinas y en los Libros-Registros del Consejo de Indias, la mayor parte de las disposiciones que sirvieron de base a las leyes que aparecen recopiladas en 1680.

Como indicamos al comienzo, hemos tratado de dar someramente una aproximación al vasto mundo normativo que, tras la llegada de los castellanos, regula la figura del indio y su entorno. Todavía nos queda camino por recorrer y conclusiones por sacar de las muy variadas fuentes que el tema nos aporta.

En suma pretendemos con la consecución de nuestra investigación, aportar un instrumento que sirva para conocer con más detalle el marco legal en el que discurría la vida y el entorno del indígena.

APÉNDICE ESTADÍSTICO

Leyes sobre indígenas en la Recopilación de León Pinelo de 1635

VOL. I	LIB 1	124 leyes
	LIB 2	10 leyes
	LIB 3	3 leyes
VOL. II	LIB 4	8 leyes
	LIB 5	38 leyes
	LIB 6	64 leyes
	LIB 7	531 leyes
VOL. III	LIB 8	27 leyes

⁴⁸ RecLI, lib. VI, tit. I, ley XXXV. Felipe II, Madrid, 23 de febrero de 1575.

TOTAL: 805 leyes
TOTAL DE LA RECOP: 7.308 leyes
TOTAL DE LA OBRA: 11%

Leyes sobre los indígenas en la Recopilación de 1680

TOMO I	LIB 1	95 leyes
	LIB 2	41 leyes
	LIB 3	13 leyes
TOMO II	LIB 4	55 leyes
	LIB 5	27 leyes
	LIB 6	520 leyes
	LIB 7	8 leyes
	LIB 8	23 leyes
	LIB 9	7 leyes
	TOTAL:	789 leyes
	TOTAL DE LA RECOP.:	5.515 leyes
	TOTAL DE LA OBRA:	14.45%

La monarquía y las leyes sobre indígenas en la Recopilación de Pinelo de 1635

Fernando V: 2
Fernando V y Doña Juana: 4
Carlos V: 52
Carlos V y la Emperatriz: 50
Carlos V y el Príncipe: 41
Carlos V y el Cardenal: 9
Carlos V y Doña Juana: 18
Carlos V y los Reyes de Bohemia: 25
Los Reyes de Bohemia: 8
La reina de Bohemia: 1
La Emperatriz: 2
El Príncipe: 10
El Cardenal Tavera: 3
Felipe II: 317
Felipe II y la Princesa: 18
La Princesa: 3
Felipe III: 181
Felipe IV: 110

La monarquía y las leyes sobre los indígenas en La recopilación de 1680

Isabel I y la Reina Gobernadora:	1
Fernando V:	2
Doña Juana y Don Fernando V:	2
Fernando V y Doña Juana:	1
Doña Juana:	1
Maximiliano y la Reina:	1
Carlos V:	47
Carlos V y la Emperatriz:	32
Carlos V y el Príncipe:	38
Carlos V y el Cardenal:	9
Carlos V y Doña Juana:	4
Carlos V y la Reina Gobernadora:	11
Carlos V y los Reyes de Bohemia:	27
Los Reyes de Bohemia:	5
La reina de Bohemia:	4
La Emperatriz:	3
El Príncipe:	10
El Cardenal Tavera:	2
Felipe II:	277
Felipe II y la Princesa:	19
La Princesa:	3
Felipe III:	311
Felipe IV:	166
Carlos II:	2
Carlos II y la Reina Gobernadora:	72